



Valledupar, Trece (13) de julio del Año Dos Mil Veinte (2020).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2020-00237.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

1. Laboro en la empresa DRUMMOND LTDA, en el área de planeación, desde el 25 de junio de 2009. 2. En el mes de septiembre del año 2018 me enteré que estaba embarazada, inmediatamente me puse a disposición de los médicos adscritos a la EPS COOMEVA de Valledupar, para que me realizaran los Controles Prenatales, donde me fijaban como fecha probable de parto el día 30 de mayo del año 2019, información que se puede soportar en las historias clínicas de la misma EPS COOMEVA. 3. El día 20 de mayo de 2019 me ingresaron a la clínica, por dolor tipo contracciones cada 10 minutos que irradiaba a región lumbar, donde se percibía movimiento fetal. 4. El día 20 de mayo de 2019, se realizó parto natural por el médico tratante y nació mi hijo ALEJANDRO BEJARANO CHACON, sin ninguna clase de complicaciones. 5. El día 27 de mayo del año 2019 notifiqué a la empresa DRUMMOND LTDA, que me encontraba en licencia de maternidad y solicite que adelantara los trámites necesarios ante la EPS COOMEVA para el pago de dicha incapacidad con fundamento en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. 6. Además de la solicitud de pago, aporte la siguiente documentación, certificado médico, en el cual hacía constar: a) mi estado de embarazo; b) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, c) registro civil del niño ALEJANDRO BEJARANO CHACON, d) copia de mi cedula y e) la Epicrisis cuando me realizaron el parto y la fecha de nacimiento de mi hijo. 7. La EPS COOMEVA, me rechaza el pago de la licencia de maternidad, argumentando que no aporte el documento donde se especifica la fecha probable de parto, el nombre del profesional y registro ilegible del certificado médico de la licencia de maternidad. 8. Teniendo en cuenta la negativa de la EPS, me traslade hasta la oficina de atención al público en el Municipio de Valledupar cesar, a subsanar los errores cometidos con los documentos que exigen para el pago de mi licencia de maternidad y me ratifican que no van a cancelarme esta incapacidad porque no aporte el documento de la indicación del día probable de parto y el nombre del profesional en la certificación de



incapacidad. 9. El documento de la indicación del día probable del parto no la aporté teniendo en cuenta que no solicite a la empresa la incapacidad de las dos semanas antes del parto y además porque se sobre entiende que con el certificado de nacido vivo y la epicrisis de mi parto se demuestra fehacientemente cuando se realizó el parto del niño, cabe resaltar que, la fecha del nacimiento de mi hijo se adelantó 10 días.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a **AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.**

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

Solicito se Tutelen o amparen mis derechos fundamentales dada la Protección Constitucional ya que por el hecho de estar en licencia de maternidad gozo de especial protección del estado de conformidad al Artículo 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en los tratados y convenios internacionales, por ello que afirmo que fui discriminada por la EPS COOMEVA En consecuencia, solicito se me cancelé la Licencia de Maternidad desde el día 20 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que fui ingresada de urgencia en esta fecha y me realizaron el parto el mismo día.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (30) de Junio de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la EPS COOMEVA contesto a la presente acción en los siguientes términos:

Usuaría activa como cotizante dependiente con el aportante DRUMMOND LTD Ni-800021308.



La licencia de maternidad no se encuentra radicada, se validan los soportes enviados en traslado de tutela y el certificado de licencia no cumple con los requisitos establecidos.

Es importante tener en cuenta que por tratarse de un cotizante dependiente, el pago de subsidio económico por incapacidad temporal en el Sistema General de Seguridad Social de Seguridad Social se debe hacer ajustado a la norma: ¿El pago la hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán en las liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde este afiliado el cotizante? (Circular externa Supersalud, N.º 011 de 1995 artículo 1.3).

Decreto 0019 de 2012. Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

LICENCIA NO RADICADADA.

La Licencia de Maternidad con fecha de inicio 20/05/2019 a nombre de la cotizante dependiente Eliana Paola Chacón Echavez con CC- 1065585086 NO se encuentra radicada, es importante tener en cuenta que el procedimiento para realizar la radicación de incapacidad y/o licencia está a cargo del aportante DRUMMOND LTD NI-800021308.

Comeva EPS en cumplimiento del Artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998 y Conforme al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, nos permitimos informar:

1. Transcripción de incapacidades y/o licencias cuando el certificado médico es emitido por Profesional Adscrito a la Red de Comeva EPS el certificado de incapacidad debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 20 de la Resolución 2266 de 1998 los cuales se detallan a continuación:

ARTICULO 20. DE LOS REQUISITOS PARA TRANSCRIPCION DEL CERTIFICADO. *Toda solicitud de transcripción de certificados de incapacidad o de licencia por maternidad debe acompañarse de los siguientes documentos:*

Ø El certificado a transcribir, en formato membretado y en original, el cual debe contener la siguiente información: a) Nombre de la entidad y/o del médico u odontólogo tratante; b) lugar y fecha de expedición; c) Nombre del afiliado y número del documento de entidad; d) diagnóstico clínico; e) Fecha de iniciación y duración de la incapacidad; f) Nombre, número del registro profesional, cedula de ciudadanía y firma del médico u odontólogo que expide la incapacidad o la licencia.



Por lo anterior, si el certificado no se encuentra completo agradecemos solicitar a su médico tratante la corrección de dicho certificado en las condiciones exigidas por la norma, para su posterior radicación.

2. Transcripción de incapacidades temporales cuyo certificado es emitido por Profesional No Adscrito a la Red de Coomeva EPS:

Conforme al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, los afiliados cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS-, a través de las EPS, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general. No obstante, de acuerdo con lo anterior, le informamos que Coomeva EPS no recibirá con fines de transcripción el certificado de incapacidad que sea expedido por un profesional NO Adscrito a la Red de Coomeva EPS.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el concepto 201511600608621 del Ministerio de salud.

Lo anterior, quiere decir que no se encuentra dispuesto en norma alguna que una EPS esté obligada o no a reconocer la prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que la Entidad Promotora de Salud es autónoma en establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo.

Lo invitamos a recibir la atención en salud a través de la red de prestadores con las que cuenta la EPS. Si actualmente continúa con incapacidad y su estado de salud no le permite desarrollar su actividad laboral, puede solicitar cita médica en su IPS de asignación para evaluar su condición clínica y definir la expedición de la incapacidad a partir de la fecha de la atención.

Con lo anterior queda demostrado que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario y por lo antes descrito por ende nos encontramos ante un HECHO ATRIBUIBLE EXCLUSIVAMENTE AL USUARIO, toda vez que es este el único encargado de realizar estas gestiones ante esta entidad según lo indica la norma.

ENCARGADOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA

Coomeva EPS, es una organización de presencia nacional, es una empresa que hace parte del grupo cooperativo Coomeva que tiene su sede principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y para facilitar su administración y dirección, tiene además de sus órganos sociales (Asamblea General de Accionistas y su Junta Directiva), un Gerente General quien funge como el Representante Legal principal de la organización.

Coomeva EPS hasta el mes de marzo de 2020 estuvo dividida en 06 regionales, (Suroccidente, Eje Cafetero, Nororiente, Noroccidente, Caribe y Centro Oriente)



regionales que contaban cada una con un representante legal para efectos judiciales y un superior jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas. No obstante, a raíz de unas reestructuraciones que se realizaron al interior de la compañía en aras de buscar la sostenibilidad y cumplimiento cabal de las obligaciones para con los afiliados y cumplir con los objetivos planteados de fortalecer y emprender, Coomeva EPS se dividió en TRES ZONAS o TERRITORIOS DE OPERACIÓN en el país, así: ZONA NORTE, ZONA CENTRO Y ZONA SUR.

· LA ZONA NORTE, está integrada por las siguientes oficinas (Apartado, Barranquilla, Cartagena, Guajira, Medellín, Montería, Quibdó, Rionegro, Santa Marta, Sincelejo Y Valledupar)

· LA ZONA CENTRO, está integrada por las siguientes oficinas (Barrancabermeja, Bogotá

Bucaramanga, Cucuta, Florencia, Ibagué Y Neiva)

· LA ZONA SUR, está integrada por las siguientes oficinas (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali

Cartago, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Tuluá).

ZONA NORTE

Nombre Identificación Cargo 1 Cargo 2

Hernán Dario Rodriguez

Ortiz 70.556.988 Gerente Zona Norte Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia No T 187 de 2009 MP Dr. Juan Carlos Henao Perez, ha manifestado enfáticamente sobre la necesidad de demostrar la vulneración del derecho fundamental para que este sea procedente ampararlo vía tutela, debiendo haber constancia en el expediente sobre la negativa del ACCIONADO en ejercer actitudes positivas que permitan inferir tal amenaza. La sola manifestación o conjetura sobre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante no es suficiente para conceder el amparo; a continuación, transcribimos apartes de la sentencia que sustentan esta posición:

(...) 2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.1 Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.



Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.² Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.

· No existe vulneración de derecho fundamental:

Sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

No habiendo vulneración a derecho fundamental alguno de acuerdo a lo narrado en este escrito, no resulta procedente la acción de tutela propuesta.

De igual forma es bien sabido, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales, es decir aquellos derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en el Título II, Capítulo 1 y todos aquellos que sin estar dentro de esta ubicación la ley le ha dado esta connotación de fundamental a saber:

Artículo 2° decreto 5291 de 1991.

Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un



derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela del caso en estudio, tenemos que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor reza:

Artículo 86.- toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública. (...)

(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Es así como no existe un derecho fundamental que tutelar, por lo que no se configuran varios de los requisitos de la esencia para la procedibilidad de la acción de tutela.

En cuanto a las características que debe tener la decisión del Juez de Tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-247 de 1996, que:

“Goza el juez de autonomía para resolver acerca del asunto planteado y tiene, por tanto, la opción de conceder o denegar la protección que se le solicita, pero, al dictar sentencia en uno u otro sentido, ha de hacerlo basado en la plena convicción acerca de que se dan los supuestos contemplados en la preceptiva superior.

Si la tutela prospera, ello solamente puede acontecer en el entendido - respaldado por el material probatorio allegado o recaudado por el juez- de que éste llegó a la convicción sobre el efectivo desconocimiento o la real amenaza de los derechos fundamentales en juego, como consecuencia de acción u omisión de la autoridad pública o de particulares, o, por el contrario, acerca de que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, por lo cual no hay lugar a protección alguna, o de que la acción no es procedente por cualquiera de las razones constitucionales.

Obviamente, la decisión de conceder la tutela ha de repercutir en resoluciones pragmáticas encaminadas a obtener que en realidad cese la violación o amenaza o que se lleven a efecto las acciones indispensables en guarda del derecho. La declaración acerca de que el peticionario merece que se lo defiendan por la vía judicial debe hallarse en consonancia con la materia misma de los mandatos que se impartan. (Subrayas fuera de texto).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todas las actuaciones de las autoridades y de los particulares estarán sometidas al imperio de la ley, toda vez que es fuente primaria del derecho y pilar de nuestro



ordenamiento jurídico, no le es dable a nuestra representada extralimitarse en sus funciones y obligaciones como integrante del sistema general de seguridad social.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO PARA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en este caso ni siquiera se hace necesario acudir ante las autoridades judiciales para realizar la gestión que necesita el accionante, toda vez que esta, cuenta con otros medios para que mediante el cumplimiento de sus propias obligaciones solicite directamente se realice la gestión que requiere y no debe desgastar el aparato jurisdiccional para realizar sus gestiones individuales.

Por último, de la manera más respetuosa y teniendo en cuenta lo planteado por esta entidad en los acápites anteriores, elevo las siguientes:

PETICIONES

1. Se DECLARE: LA IMPROCEDENCIA de la presente acción, toda vez que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la Ley.

De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por principio, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial al cual pueda acudir en defensa de sus derechos. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política admite, con carácter excepcional, la procedencia de la acción así la persona tenga a su alcance otro medio de defensa judicial; la condición que se postula es que en tal evento la tutela se utilice como



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el amparo procede igualmente cuando, revisadas las circunstancias especiales del caso, se aprecie que el medio judicial no es idóneo o eficaz para resolver el asunto objeto de controversia.

Por ello, no es suficiente la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para legitimar automáticamente la procedencia de la tutela. En otras palabras, aunque tal vulneración o amenaza constituyen un presupuesto indispensable, se requerirá además verificar la existencia y la eficacia del medio judicial de defensa al alcance del afectado¹.

Con lo anterior, se aborda el estudio del asunto puesto en conocimiento de esta agencia judicial, encontrando el Despacho que el problema se centra en determinar si la entidad tutelada COOMEVA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la señora ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ, al no pagarle la licencia de maternidad.

Pues bien, en cuanto a todas las variables que la actora afirma dieron pie para que la entidad accionada la despidiera sin justa causa, es del caso precisar que demostrar dichas circunstancias requiere un amplio debate probatorio, el cual en principio no tiene cabida en el trámite de la acción de tutela, por ser de naturaleza sumaria, por tanto esta no se constituye en el mecanismo conveniente para la solución de dicha controversia.

De otra parte, han sido reiteradas las manifestaciones de la Corte al estimar que la tutela es procedente, para dirimir controversias de tipo contractual cuando se esté vulnerando un derecho fundamental.

En ese sentido, tenemos que ajustándonos a la naturaleza de la acción de tutela solamente sería procedente amparar los derechos fundamentales de la accionante siempre que se logre evidenciar que existe una vulneración de un derecho fundamental, que haga imprescindible la intervención del Juez de tutela, el cual buscara



impedir la afectación del derecho fundamental o suspender los perjuicios si ya se están causando.

Cabe resaltar, que no obstante lo dicho, la intervención del Juez pese a evidenciarse que existió una vulneración a un derecho fundamental, se encuentra supeditada al transcurrir del tiempo.

Dicho en palabras más claras, tenemos que bajo el principio de inmediatez el afectado goza de un término prudencial, para buscar el amparo ante los Jueces de tutela, ya que a pesar de que la acción de tutela no tiene término de caducidad, si existe un término prudencial entre la afectación y la presentación de la acción.

Frente al caso en estudio, observa esta judicatura que los hechos que motivaron la presente acción constitucional se llevaron el día 20 de mayo de 2019, tal circunstancia hace improcedente atender dicha problemática por este medio. Debe tenerse de presente, que en esta instancia no podrá la motivante pretender que se dé el amparo por este medio cuando han transcurrido aproximadamente doce (12) meses desde la ocurrencia de los hechos.

Recordemos lo dicho por la corte referente a este tema en la Sentencia T-172 del (1) de abril de (2013), con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio respecto al principio de inmediatez en las acciones de tutela la cual señaló:

“El principio de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido reiteradamente que en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto– que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al Juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y



sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el Juez Constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la Sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el Juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de



la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un Juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

Así, en conclusión es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales con lleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La Sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.

Para este administrador de justicia este requisito de la inmediatez no se cumple en el presente caso, ya que la accionante en el relato de sus hechos es claro en precisar que la afectación de los derechos reclamados se generó hace aproximadamente doce (12) meses, por lo que la presente acción se torna improcedente.

En consecuencia como quiera que para el Despacho ha transcurrido un tiempo irrazonable e injustificable entre la ocurrencia del hecho generador de la amenaza o de las garantías constitucionales reclamadas por la tutelante y la instauración de la acción de tutela, denegará ésta por improcedente, sin perjuicio de que la señora **ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ**, pueda acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de reclamar los derechos aquí pretendidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por **ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ** contra **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Trece (13) de Julio de (2020)

Oficio No.124

Señora(a):

ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ

Dirección:

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2020-00237.

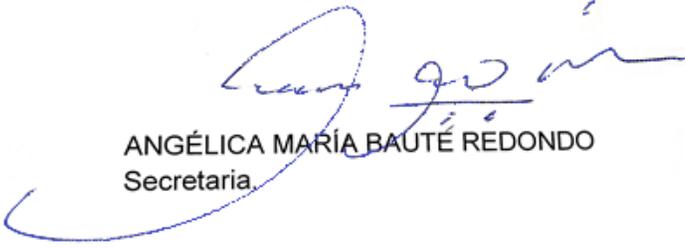
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por **ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ** contra **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Julio de (2020)

Oficio No.125

Señora(a):

COOMEVA EPS

Dirección:

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2020-00237.

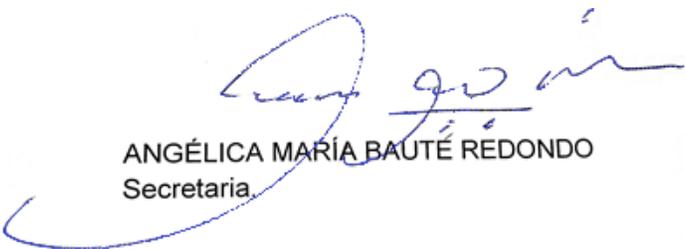
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por **ELIANA PAOLA CHACON ECHAVEZ** contra **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria